



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2332-2002-HC/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO ROCA ALI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Marco Antonio Roca Ali contra la sentencia de la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 28 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado Anticorrupción de Lima, por violación de su libertad individual. Solicita, por tanto, que el juzgador varíe el mandato de detención por el de comparecencia.

Alega que se encuentra detenido desde el 21 de enero de 2001 por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y que desde entonces han transcurrido más de 18 meses de reclusión entre los penales de Satipo y La Merced, sin que se expida sentencia de primer grado. Señala que se acoge a la Ley N.º 27553, del 13 de noviembre de 2001, que modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal.

El Cuarto Juzgado Penal Especial de Lima manifiesta que el proceso seguido contra el accionante ha sido acumulado con la causa seguida contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, por resolución de fecha 7 de agosto de 2001, donde se deja expresa constancia de que el plazo ordinario de detención queda duplicado de conformidad con el primer párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal; agregando que el término ordinario de la detención no es de 18 meses, sino de 36, por tratarse de un caso que se sigue por tráfico ilícito de drogas, contra más de 10 imputados y en agravio del Estado, conforme al artículo antes mencionado, por lo que no es necesaria una declaración judicial expresa de prolongación del plazo ordinario de detención.

El Procurador encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que no se evidencia la afectación del derecho a la libertad individual y que la detención del accionante no es arbitraria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso cuestionado es seguido contra más de 10 imputados, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; en consecuencia, el plazo de detención se duplicará a 36 de meses, conforme al primer parágrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal, no siendo necesario que se declare expresamente la prolongación del plazo ordinario de detención.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la acción de autos, por considerar que, encontrándose el accionante sometido a un proceso penal especial cuyo plazo máximo de detención es de 18 meses, el cual se ha duplicado por tratarse de un proceso por tráfico ilícito de drogas seguido contra más de 10 imputados, en agravio del Estado, conforme lo ha motivado debidamente la titular del Cuarto Juzgado Penal Especial de Anticorrupción, no resulta amparable la demanda interpuesta.

### FUNDAMENTO

Conforme se acredita en autos, el accionante se encuentra detenido desde el 21 de enero de 2001, y en la actualidad cumple más de 21 meses de reclusión por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente: **a)** al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553, el 14 de noviembre de 2002, el demandante llevaba 9 meses de reclusión; por lo tanto, al haberse modificado el plazo original de detención de 15 meses fijado en el artículo 137º del Código Procesal Penal, en su versión derogada, su actual solicitud de excarcelación debe sujetarse a las reglas establecidas en la mencionada ley; **b)** como lo sostienen los vocales demandados, por tratarse el caso de autos de un proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo de detención se ha duplicado automáticamente; en consecuencia, aún no ha feneccido dicho plazo, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
GARCÍA TOMA

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

Lo que certifico: *César Cubas Longa*